

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Bucaramanga, febrero 18 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual reitera se libre mandamiento de pago, toda vez que subsanó la demanda, conforme lo ordenado por auto del 6 de julio de 2020 y lo resuelto por auto del 31 de agosto de 2020.

En primer término se advierte que por auto del 31 de agosto de 2020, se rechazó el recurso de reposición por improcedente toda vez que el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., por lo cual no se realizó un estudio de fondo al respecto.

Posteriormente, el apoderado del demandante, luego de ejecutoriado el auto del 31 de agosto de 2020, que rechazó el recurso por improcedente, subsanó la demanda, por lo que impetra se libre el mandamiento de pago respectivo.

Así las cosas, la inadmisión de la demanda se efectuó atendiendo el incumplimiento del artículo 90 del CGP y el Decreto 806 de 2020, y al no haberse subsanado oportunamente lo viable era proceder a su Rechazo; sin embargo no se realizó por cuanto el ejecutante interpuso el recurso, siendo rechazado por improcedente al no ser viable contra el auto que inadmite la demanda, considerándose que la corrección de la demanda se realizó fuera del término legal, pues dicha actuación no alcanza a suspender los términos para subsanar la demanda.

Acceder a tal postura, implicaría que en cada oportunidad se amplíe el término para corregir los yerros cometidos por la parte interesada, haciendo caso omiso a lo reglado en el Código General del Proceso, y la subsanación de cinco (5) días, según el argumento del togado, pasaría a más de cinco días, e inclusive, más.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación, se presentó en forma extemporánea, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar la demanda.

Por otra parte, con base en lo señalado en el inciso final del referido artículo, el cual prevé que *"Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."*, por lo que se dispone informar a la Oficina Judicial la decisión contenida en la presente providencia para que se efectúe la compensación correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, contra **LILIANA SOFIA GOMEZ RODRIGUEZ**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: HACER ENTREGA de los anexos de la misma al demandante sin necesidad de desglose.

CUARTO: INFORMAR a la **OFICINA JUDICIAL** de la ciudad la presente decisión, para que se efectúe la compensación respectiva.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b08a64a5e2d510a6b50d60ccd01145b04974c2c3a417171b10533b9788ab126f

Documento generado en 18/02/2021 04:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>